

C.P.C. N° 962/097

ANT: Denuncia de don Juan Araya
Muñoz contra ABASTIBLE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 02 FEB 1996

1.- Don Juan Araya Muñoz, domiciliado en calle Lago Huillinco N° 1291, Peñalolén, formuló denuncia ante la Fiscalía Nacional Económica en contra de la empresa Abastible S.A., por los hechos que a continuación se indican.

Señala que en Abril de 1994 solicitó a la empresa denunciada poder distribuir sus cilindros de gas licuado por intermedio de su distribuidora ubicada en el domicilio antes indicado, petición que ha reiterado mediante el envío de cartas que nunca han sido contestadas y en visitas personales, y que la referida empresa se ha negado a proveerlo de sus productos aduciendo que se encuentra a menos de 4 cuadras de otro distribuidor.

Hace presente que su empresa es seria, con personal contratado, y que atiende a sectores como Las Condes, Peñalolén, Ñuñoa y La Florida, con excelentes precios para sus clientes, lo que le demanda distribuir también los productos de Abastible.

Acompaña copia de carta de fecha 21 de Junio de 1995, enviada a Abastible, en que hace presente que es subdistribuidor de Gasco S.A. y que tiene interés en ser, además, representante de Abastible y donde señala que le parece insatisfactoria la razón que se le ha dado para negarle esa posibilidad, puesto que existen otros subdistribuidores -que menciona-, que se encuentran en sus mismas condiciones, a los cuales sin embargo Abastible ha permitido la venta de sus productos.

2.- Don José Odone Odone, gerente comercial de Abastible, en relación con esta materia, informó lo siguiente:

2.1. Abastible comercializa su producto gas licuado de petróleo a través de dos grandes canales de distribución: gas a granel y gas envasado en cilindros. En este último canal se distinguen 3 formas de comercialización: la venta que la empresa efectúa directamente en sus locales, la venta directa a domicilio con camiones repartidores y la venta a subdistribuidores.

2.2. Respecto de la última modalidad, Abastible cuenta con, aproximadamente, 370 subdistribuidores en la ciudad de Santiago. El lugar físico y el número de subdistribuidores está dado por el número de habitantes en las distintas áreas y otros factores que se consideran a fin de contar con una racional distribución de los locales de subdistribución, todo dentro de un proceso dinámico de acuerdo con el crecimiento de la ciudad y la evolución de los diversos factores.

La designación de subdistribuidores tiene un costo para Abastible y significa para ella asumir compromisos contractuales. Por su parte, el subdistribuidor fija libremente sus precios, no tiene restricciones para vender y compete con los otros subdistribuidores y con los camiones de reparto de la empresa.

Con los subdistribuidores se celebra un Contrato de Subdistribución en virtud del cual Abastible les vende gas licuado a los precios de lista vigentes para que éstos lo vendan directamente a los consumidores en sus locales o a domicilio.

Los requisitos que deben cumplir los interesados en celebrar un contrato de subdistribución son básicamente: patente comercial, inscripción del local y de la persona natural o jurídica para expender gas licuado ante el SEC, antecedentes del subdistribuidor y ubicación y características del local de venta.

Adjunta contrato tipo y nómina de subdistribuidores de gas licuado Abastible en las comunas de La Reina, Peñalolén, Ñuñoa y La Florida y plano de ubicación de los locales de distribución existentes en ellas.

2.3. En cuanto a la denuncia concreta, reconoce que el denunciante les ha manifestado su interés en ser nombrado subdistribuidor de la empresa para vender gas licuado en su local de calle Huillínco de la comuna de Peñalolén y manifiesta que le han señalado que la empresa no contempla el nombramiento de subdistribuidor en esa ubicación, sin perjuicio de hacerle presente que no existe ningún inconveniente para convenir un contrato de subdistribución en una ubicación que sea acorde con la política de subdistribuidores de Abastible.

2.4. Al solicitársele complementara su respuesta, Abastible señaló que los factores que la empresa considera para el nombramiento de un subdistribuidor en una determinada ubicación son: a.- Población del sector y número de subdistribuidores (con estos elementos se elabora un indicador que entrega el número de habitantes por subdistribuidor Abastible y de la competencia); b.- Potencial de venta del local, en el que incide el número de clientes posibles, el consumo esperado de ellos y las condiciones comerciales del subdistribuidor (formas de venta y medios de reparto); c.- La ubicación de otros subdistribuidores de Abastible en el sector (en esto inciden la distancia entre los subdistribuidores y la existencia de calles de gran flujo o avenidas que pudieran hacer de frontera); d.- La cobertura del reparto a público directo de Abastible en el sector. Del análisis de todos estos factores resulta normalmente una distancia entre los subdistribuidores no inferior a 4 cuadras.

3.- Mediante Oficio N° 34 de 17 de Enero del año en curso, la Fiscalía Nacional Económica emitió informe sobre esta denuncia.

4.- Esta Comisión, luego de analizar todos los antecedentes que conforman este expediente, viene en formular las siguientes consideraciones:

4.1. En primer término, el contrato tipo que ABASTIBLE celebra con los subdistribuidores de su producto gas licuado, que rola a fs.8 y siguientes, no merece reparos desde el punto de vista de la libre competencia, así como tampoco la existencia de una cadena de subdistribuidores designados por Abastible,

considerando los costos de mantención relacionados con el prestigio de la marca.

4.2. En el caso preciso objeto de la denuncia, no se trata propiamente de una negativa de venta del producto en sí mismo, sino de la negativa a otorgar la calidad de subdistribuidor al denunciante, como resultado de la aplicación de los criterios que Abastible utiliza para estos efectos y que se mencionan en el punto 2.4. del presente dictamen.

4.3. A juicio de esta Comisión no es objetable el hecho de que una empresa fije ciertos parámetros para los efectos de designar subdistribuidores de sus productos,- especialmente en un mercado como el de venta de gas licuado en el que participan otras dos empresas y existe una fuerte competencia entre todas ellas- siempre que aquéllos sean generales, objetivos y públicos.

4.4. En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión estima que la situación denunciada no atenta contra las normas sobre libre competencia contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por cuanto no se encuentra acreditado que haya existido discriminación en contra del denunciante por parte de Abastible, al negarle la calidad de subdistribuidor en la ubicación para la cual fue solicitada por aquél, sino la aplicación de ciertos factores que la empresa denunciada emplea para el nombramiento de los subdistribuidores de su producto, razón por la cual procede desestimar la denuncia en su contra.

4.5. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión considera que la sola exigencia, para la designación de un subdistribuidor, de a lo menos cuatro cuadras de distancia de otro distribuidor, no es razonable ya que el producto en cuestión- cilindros de gas licuado-, son vendidos preferentemente a través de camiones repartidores, razón por la cual dicho factor no debería ser un elemento determinante para el referido nombramiento.

Notifíquese al denunciante, a la empresa denunciada y al señor Fiscal Nacional Económico.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 1 de Febrero de 1996, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Juan Manuel Cruz Sánchez, Presidente; Pablo Serra Banfi; Juan Manuel Baraona Sainz; Emanuel Friedman Corvalán, y Carlos Castro Zuloaga.

No firman los señores Emanuel Friedman Corvalán y Carlos Castro Zuloaga por encontrarse ausentes.

P. J. R.

11

